



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín (Ant.) 15 de diciembre de 2023.

En la fecha y hora previamente señaladas, como es el mandato 13 de la Ley 2213, surtidos los traslados correspondientes (archivo 03-C02), el Juzgado profiere sentencia escrita que resuelve el grado jurisdiccional de Consulta surtido en favor del demandante (Sentencia C-424 de 2015), respecto de la providencia absolutoria de única instancia dictada por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en el marco del proceso ordinario de radicado único nacional 05001-41-05-009-2023-00432-01, promovido por JESÚS ARNULFO MORALES RESTREPO en contra de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El demandante llamó a juicio a Colpensiones para que esta sea condenada al pago del reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que en otrora le fue reconocida, con intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 o en subsidio la indexación, y las costas del proceso.

En sustento de sus aspiraciones, comentó que mediante la resolución SUB 186541 del 14 de julio de 2022, con base en 780 semanas cotizadas, la pasiva le pagó la prestación económica en \$12.502.068. Adujo contar con más de 809 semanas cotizadas, por lo que el reconocimiento fue deficitario. Sostuvo que efectuando las operaciones matemáticas previstas en el Decreto 1730 de 2001, su derecho ascendería a \$19.074.792, por lo que se le adeudan \$6.572.724, suma que reclamó a la entidad el 16 de marzo de 2023, sin obtener respuesta (archivo 01 C01 págs. 5-6).

Colpensiones aceptó como ciertos los hechos relativos al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el valor señalado y la reclamación de su reliquidación. Sobre los demás adujo que algunos no son ciertos, en especial en cuanto al número de cotizaciones a tener en cuenta para la liquidación de la prestación, el que insiste no supera 780 semanas.

Se opuso así a las pretensiones y propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación de reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, inexistencia de intereses moratorios, improcedencia de la indexación, buena fe de Colpensiones, prescripción, compensación e imposibilidad de condena en costas* (archivo 06 C01 págs. 3 a 11, la contestación de la demanda fue incorporada en la audiencia -archivo 12 C01, minuto 03:40-).

En sentencia del 18 de octubre de 2023 (fecha diferente en el acta), la Juez de única instancia absolvió de las pretensiones a la demandada e impuso las costas al demandante, fijando las agencias en derecho en \$200.000. Luego de exponer los presupuestos jurídicos necesarios, liquidó la indemnización sustitutiva (archivo 13) obteniendo por este guarismo suma inferior a la reconocida por Colpensiones, halló que la liquidación propuesta por el demandante es errada por contabilizar completos los aportes realizados con el régimen subsidiado, cuando en estos eventos solo es posible computar el aporte del ciudadano (archivo 12 C01 a partir del minuto 11:40).

En el trámite de consulta, solo el demandante presentó alegatos de conclusión. Solicitó que en esta instancia se realizara la operación aritmética correspondiente, pues incluso sin tener en cuenta el subsidio del estado, hay lugar a un reajuste de la prestación y por tanto a revocar la decisión de única instancia (archivo 04 C02).

CONSIDERACIONES

Estando por fuera de discusión que el ciudadano es beneficiario de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que fue concedida a través del acto administrativo SUB 186541 de 2022, por cumplir los requisitos del artículo 37 de la Ley 100 (C01 archivo 07 página 39), el problema jurídico consiste en determinar si la decisión absolutoria de única instancia se ajusta o no a derecho, de cara a si el monto determinado para la prestación económica por Colpensiones es o no deficitario, de lo que dependerá la procedencia de las pretensiones, incluyendo los intereses de mora o la indexación.

Pues bien, para determinar la cuantía de la indemnización se acude al artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, disposición que consagra la fórmula consistente en: $I \text{ (indemnización sustitutiva)} = SBC \text{ (salario base de}$

cotización) x SC (semanas cotizadas) x PPC (promedio ponderado de cotización).

A efectos de aplicarla al caso, se destaca que el actor no demostró en el proceso ser acreedor de un número superior de semanas cotizadas al registrado en su historia laboral más actualizada al 10 de agosto de 2023 (archivo 06 página 13), así no hay lugar a incrementar el dato allí incorporado fundamentalmente porque a través del expediente administrativo se demostró que los aportes de mayo a diciembre de 2000 y enero de 2001 que tuvo en cuenta la liquidación aportada con la demanda (archivo 01 página 30 C01), pertenecían a otro ciudadano (archivo 07 páginas 14 a 18 C01).

Procedió este funcionario a realizar el cálculo del concepto reclamado (archivo 05 C02), como bien lo señaló la Juez de conocimiento, teniendo cuenta lo normado en el artículo 27 del Decreto 3771 de 2007, esto es, para los periodos de 2012 a 2016 sin incluir -en el aporte- el porcentaje de cotización realizado a través del régimen subsidiado, pues Colpensiones debe devolverlo al estado por medio de la cuenta de solidaridad correspondiente. Se obtuvo que la prestación económica que debía reconocer la pasiva es igual a \$14.421.962, y como solo canceló \$12.502.068, adeuda al demandante \$1.919.894, por reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Esta variación se debe a que en la liquidación del juzgado municipal, pese a que la fórmula de Excel arrojó un Promedio Ponderado de Cotización igual a 7.214% (archivo 13 página 9 C01), tal y como lo obtuvo este despacho, a la hora de computar la prestación, se incluyó -sin explicación aparente- uno inferior de 6.094% (archivo 13 página 10).

En ese sentido, se revocará la decisión absolutoria consultada, y en su lugar se condenará a Colpensiones a pagar al demandante el reajuste referido con indexación que deberá calcularse al momento del pago total de la obligación siguiendo la fórmula $INDICE\ FINAL/INDICE\ INICIAL \times CAPITAL - CAPITAL = VALOR\ DE\ LA\ INDEXACIÓN$, pues no se concederán los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100, ya que estos proceden cuando existe retardo en el pago de mesadas pensionales más no frente a la prestación subsidiaria a la pensión de vejez.

En clave a resolver las excepciones propuestas por la demandada, estas no están llamadas a prosperar toda vez que partían de la premisa según la cual la entidad había realizado correctamente el cálculo de la prestación, lo que quedó desvirtuado. En cuanto a la prescripción, esta no tiene vocación de éxito porque el reajuste se reclamó dentro de los tres años siguientes a la notificación del acto administrativo que concedió la indemnización sustitutiva (C01 archivo 01 páginas 11 y 28), y la demanda se interpuso sin dejar transcurrir el término de que trata el artículo 151 del CPTSS (archivo 01 página 2).

Finalmente, siguiendo los lineamientos del artículo 365 del CGP, costas en única instancia a cargo de Colpensiones y en favor del demandante. Sin costas en el grado de Consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

REVOCAR la sentencia de fecha y procedencia conocidas que se revisó en el grado Jurisdiccional de Consulta, en su lugar **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a JESÚS ARNULFO MORALES RESTREPO \$1.919.894 por concepto de reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá cancelarse con indexación a la fecha de satisfacción total de la obligación. **COSTAS** en única instancia a cargo de la COLPENSIONES. Sin costas en el grado jurisdiccional.

Déjese copia de lo resuelto en el expediente digital y previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase al Juzgado de origen.

Notifíquese esta sentencia por **EDICTO** en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS.

ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ

Firmado Por:
Óscar Andrés Ballén Trujillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad2505a3c56d98578e5a21309230dc3799418146da7a3535b292c2727ff2b45**

Documento generado en 15/12/2023 04:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>